



ALADI/AAP.CE/40.4
30 de julio de 2013

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 40
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CUBA Y LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Cuarto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República de Cuba y de la República Bolivariana de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma.

VISTO El Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 (AAP.CE N° 40), suscrito el 27 de agosto de 1999 entre los Gobiernos de la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, los Protocolos Adicionales, Primero, Segundo y Tercer suscritos el 15 de diciembre de 2000, el 20 de diciembre de 2002 y el 13 de noviembre de 2007, respectivamente.

TENIENDO EN CUENTA el Acta de la V Reunión Ordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, efectuada en la ciudad de La Habana, Cuba, los días 3 y 4 de mayo de 2012.

CONVIENEN:

Artículo 1°.- Suprimir el Sexto Considerando del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional

Artículo 2°.- Modificar el Séptimo Considerando del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, de acuerdo al texto siguiente:

"La participación de la República de Cuba y de la República Bolivariana de Venezuela en los Acuerdos de cooperación económica, productiva y social, así como los tratados de tipo preferencial y los compromisos que de éstos se derivan para ambos países. "

Artículo 3°. Sustituir los Artículos 2, 3 y 4 del Capítulo II relativo a "Preferencias Arancelarias y No Arancelarias", Sección I "Acceso de bienes al mercado" del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, por el Artículo siguiente:

Artículo XX.- Las Partes acuerdan otorgarse, de forma recíproca, un nivel del cien por ciento (100%) de Preferencias sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países, conforme a lo previsto en su legislación interna. Dichas preferencias, se aplicarán al universo arancelario de productos originarios de sus respectivos territorios.

Adicionalmente, el nivel de preferencia, se aplicará sobre los derechos ad-valorem variables derivados de cualquier mecanismo que se implemente cuyo objetivo principal sea estabilizar el costo de importación de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos.

Artículo 4°. Modificar el Artículo 5 del Capítulo II relativo a "Preferencias Arancelarias y No Arancelarias", Sección II, referente a "Restricciones No Arancelarias" del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, cuyo texto ahora será el siguiente:

Artículo XX- A partir de la vigencia del presente Acuerdo las partes no podrán adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de los productos del Universo Arancelario, con excepción de aquellas medidas destinadas a:

- a) Protección de la moralidad pública;*
- b) Aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;*
- c) Regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;*
- d) Protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;*
- e) Importación y exportación de oro y plata metálicos;*
- f) Protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;*
- g) Exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radioactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear; y*
- h) Protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales, en virtud de los acuerdos internacionales sobre esta materia suscritos por las Partes.*

Las Partes acuerdan que bajo ninguna circunstancia se interpretarán como restricciones no arancelarias, las políticas de carácter fiscal, monetarias y cambiarias, que se implementen y apliquen en cada país, de manera soberana, en la consecución de sus proyectos y planes de desarrollo económico y productivo nacional.

Artículo 5°. Suprimir el Artículo 6 del Capítulo II relativo a "Preferencias Arancelarias y No Arancelarias", Sección III, referente a "Modificación de las preferencias arancelarias" del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la

República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional.

Artículo 6°.- Modificar el Anexo III del Capítulo IV, relativo al Régimen de Normas de Origen vigente del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, en el cual se establecen las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en cada una de Las Partes, que se comercialicen al amparo del Acuerdo, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones, conforme a los términos establecidos en el Anexo I del presente Protocolo.

Artículo 7°. Sustituir los Capítulos V Cláusulas de Salvaguardias y VII Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Dumping y Subsidios) del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, por un nuevo Capítulo V, intitulado "Protección de la Producción Nacional, Industrias Nacientes y Medidas para el Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial" contenido en el Anexo II del presente Protocolo, cuyo texto es el siguiente:

*CAPÍTULO V
PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, INDUSTRIAS NACIENTES
Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y
AGROINDUSTRIAL*

Artículo XX- Las Partes acuerdan las disposiciones establecidas en el Anexo XX para proteger la producción nacional de eventuales efectos perjudiciales de las importaciones. En tal sentido, si como efecto de prácticas desleales (dumping o subsidios), o del incremento de las importaciones, se ve afectada la producción nacional, en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación se priorizarán las consultas en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las investigaciones correspondientes.

Artículo XX.- Las Partes podrán efectuar investigaciones en materia de defensa comercial, y durante las mismas podrán llegar a compromisos o soluciones amistosas para eliminar el daño causado por prácticas desleales o el incremento de las importaciones.

Artículo XX- Las Partes podrán igualmente adoptar medidas para promover el establecimiento de una industria naciente, o el fortalecimiento de una existente, así como medidas para impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, en los términos y condiciones previstos en el Anexo XX.

Artículo 8°. Modificar el Capítulo VI, intitulado "Retiro de las Preferencias", sustituyendo los Artículos 15 y 16 del texto del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, por el texto siguiente:

Artículo XX- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas. La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión del presente Acuerdo no constituye retiro unilateral.

Artículo 9°. Incorporar un nuevo Anexo sobre Medidas Sanitarias, Zoonositarias y Fitosanitarias en el Capítulo X, referido a "Normalización Técnica" del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40, celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional, el cual consta en el Anexo 111 del presente Protocolo.

Artículo 10°.- Las Partes acuerdan protocolizar el presente Protocolo ante la Secretaría General de la ALADI, como protocolo adicional del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 celebrado entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela.

En ese sentido, y como consecuencia de las modificaciones acordadas anteriormente, se solicitará a la Secretaría General de la ALADI que consolide en un solo texto el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 y sus respectivos anexos.

Artículo 11°.- El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de la última de las comunicaciones mediante las cuales Las Partes se notifiquen, por escrito, que han realizado los trámites necesarios, conformes a su legislación interna, para iniciar la aplicación del mismo.

Suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil doce (2012), en dos (2) ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por la República de Cuba, Orlando Hernández Guillén, Viceministro Primero, Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera; Por la República Bolivariana de Venezuela, Leiff Escalona, Viceministra de Comercio Exterior, Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

ANEXO I

NORMAS DE ORIGEN REPÚBLICA DE CUBA Y REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

El presente Anexo establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en cada una de las Partes, que se comercialicen al amparo del presente Acuerdo, así como para el transporte directo, sanciones, funciones y obligaciones.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Anexo se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración del presente Anexo;

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que el material no originario deberá estar clasificado en una partida arancelaria diferente de aquella en la que se clasifica la mercancía;

Contenedores y materiales de embalaje para embarque: Material utilizado para transportar y proteger una mercancía. No incluye los envases y materiales en los que se empaca la mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

Informe de Origen: Documento legal escrito y emitido por la Autoridad Competente o aduanera de la Parte importadora como resultado de un procedimiento que verifica si una mercancía califica o no como originaria de conformidad con este Anexo;

Material: Materias primas, insumos, materiales intermedios, partes y piezas que se incorporan en la elaboración de las mercancías;

Material intermedio: Material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de la misma, siempre que ese material cumpla con lo establecido en el Artículo 3 del presente Anexo;

Mercancía: Cualquier producto o material destinado a la exportación;

Mercancías idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada objeto de verificación de origen, incluidas sus características físicas y calidad. Las pequeñas diferencias de apariencia no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a esta definición;

Mercancías originarias: Toda mercancía que cumpla con los criterios generales o requisitos específicos de origen, según corresponda y las demás disposiciones establecidas en el presente Anexo;

Partes: La República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Los cuatro primeros dígitos del código utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Producción: El cultivo, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza y cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje u otras operaciones específicas indicadas en los requisitos específicos de origen señaladas en el Apéndice "A" del presente Anexo;

Sistema Armonizado: Nomenclatura del Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que comprende las partidas, subpartidas y sus códigos numéricos, las Notas de Sección, Capítulo y Subpartidas, así como las Reglas Generales para su interpretación, en la forma en que las Partes la hayan incorporado en sus respectivas legislaciones;

Territorio: Comprende todo el espacio geográfico sujeto a la soberanía y jurisdicción de los Estados, tal como está consagrado en la Constitución de cada Parte y de conformidad con su normativa interna y las normas del derecho internacional reconocidas y ratificadas por ambas Partes;

Valor FOB: Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido, independientemente del medio de transporte utilizado;

Valor CIF: Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes, independientemente del medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II

CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 3.- Mercancías Originarias

Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Anexo, serán consideradas originarias de las Partes:

1. Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en el territorio de una de las Partes:

- a) animales vivos, capturados, nacidos y criados en Territorio de una Parte;
- b) mercancías obtenidas de la caza, recolección, acuicultura o pesca en el territorio de una Parte;
- c) plantas y productos de plantas cultivadas, cosechadas, recogidas o recolectadas en el territorio de una Parte;
- d) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos en el territorio de una Parte;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar, fuera del territorio de las Partes, por barcos propios de empresas establecidas en una Parte, fletados o arrendados, siempre que tales barcos enarboles su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica, a partir de las mercancías identificados en el literal e), siempre que esos barcos fábrica sean propios de empresas establecidas en el territorio de una Parte, fletados, arrendados o siempre que tales barcos enarboles su bandera y estén registrados o matriculados en una Parte de acuerdo a su legislación interna;
- g) desechos y desperdicios derivados de la producción en el territorio de una Parte, siempre que estas mercancías sean utilizadas para recuperación de materias primas;
- h) mercancías producidas en el territorio de una Parte, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los literales a) al g).

2. Las mercancías que sean producidas enteramente en el territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.

3. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice "A".

4. Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con una de las siguientes condiciones:

- a) que resulten de un proceso de transformación, distinto al ensamblaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, que les confiera una nueva individualidad; esa nueva individualidad implica que, en el Sistema Armonizado, las mercancías se clasifiquen en una partida arancelaria diferente a aquellas en las que se clasifiquen cada uno de los materiales no originarios.
- b) que el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía y en su elaboración se utilicen materiales originarios de las Partes, cuando no cumplan con lo establecido en el literal anterior porque el proceso de transformación, distinto al ensamblaje, realizado en el territorio de cualquiera de las Partes no implique un cambio de partida arancelaria
- c) que resulten de un proceso de ensamblaje realizado en el territorio de cualquiera de las Partes, siempre que en su elaboración se utilicen materiales originarios y el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB de exportación de la mercancía.

Artículo 4.- Requisitos Específicos de Origen

1. Las mercancías que en su elaboración utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice "A".

2. Las Partes podrán acordar de común acuerdo, el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen para la calificación de mercancías. Asimismo, las Partes podrán modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

3. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre el criterio general establecido en el numeral 4 del Artículo 3.

Artículo 5.- Tratamiento de los Materiales Intermedios

Para efectos de la determinación del origen de una mercancía, en los casos definidos en los literales b) y c) del numeral 4 del Artículo 3, el productor podrá considerar el valor total de los materiales intermedios utilizados en la producción de dicha mercancía como originarios, siempre que éstos califiquen como tal de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 6.- Acumulación

Para efectos del cumplimiento de las Normas de Origen, los materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Artículo 7.- Procesos u Operaciones que no confieren Origen

Las operaciones que se detallan a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias, en los casos que incorporen materiales no originarios en su elaboración:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buen estado durante su transporte y almacenamiento, tales como: ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, salazón, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias separación y/o extracción de las partes deterioradas o averiadas;
- b) las operaciones cuyo único propósito sea facilitar el transporte;
- c) la dilución en agua o en otra sustancia;
- d) las operaciones de desempolvado, zarandeo, cribado, selección, clasificación, fraccionamiento, tamizado, filtrado, lavado, pintado, cortado o afilado, enjuagado, extrujado o exprimido;
- e) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;
- f) el embalaje, la colocación sobre cartulinas o tableros; el envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas y cualquier otra operación de envasado;
- g) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;



- h) el lavado y/o el planchado de textiles;
- i) el descascarillado, desgrane, la extracción de semillas o huesos y el pelado, secado o macerado de frutas, frutos secos y legumbres;
- j) la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- k) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos y aplicación de aceite;
- l) la mezcla de mercancías, en tanto que las características de las mercancías obtenidas no sean diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
- m) el desarmado de mercancías en sus partes;
- n) el sacrificio de animales; y
- o) la combinación de dos o más procesos u operaciones especificadas en los literales a) al n).

Artículo 8.- Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Los juegos o surtidos, clasificados de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 3 y 6, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias.

2. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de las mercancías no originarias no excede el quince por ciento (15%) del precio FOB del juego o surtido.

Artículo 9.- Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando las mercancías califiquen como totalmente obtenidas, los envases y materiales de empaque para la venta al por menor no deberán ser tomados en cuenta para los fines de la determinación del origen.

2. Los envases y los materiales de empaque donde una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados con la mercancía que contienen, de acuerdo con lo establecido en la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar el origen de la mercancía contenida, de conformidad con lo previsto por este Anexo, si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía

cumplen los cambios correspondientes de clasificación arancelaria de acuerdo con el Artículo 3, numeral 4, literal a).

3. Si la mercancía está sujeta al criterio de origen establecido en el numeral 4), literales b) y c) del Artículo 3, el valor de los envases y materiales de empaque descritos en el párrafo anterior, se tomará en cuenta como originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido de la mercancía.

4. Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran a la mercancía que contienen su carácter esencial.

Artículo 10.- Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque.

Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 11.- Elementos Neutros empleados en el proceso de producción.

Se considerarán como originarios los siguientes elementos utilizados en el proceso de producción aun cuando no estén incorporados físicamente en la mercancía:

- a) combustible y energía;
- b) máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
- c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos;
- e) catalizadores y solventes; y
- f) cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de producción.

Artículo 12. Facturación en un país distinto al de Origen

Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador distinto al de origen de la mercancía, en el campo relativo a Observaciones del Certificado de Origen, se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de



quien en definitiva facture la operación a destino, así como el número y la fecha de la factura comercial correspondiente.

En el caso que el número y fecha de la factura comercial se desconozca, al momento de la emisión del Certificado de Origen, se deberá señalar en el campo de observaciones el número y fecha de la factura comercial emitida en la Parte Exportadora.

SECCIÓN III

TRANSPORTE DIRECTO

Artículo 13.- Transporte Directo

Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencial, deberá transportarse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera transporte directo:

- a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de las Partes del Acuerdo;
- b) las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Partes del Acuerdo, con o sin trasbordo, almacenamiento temporal o depósito en una zona franca, que hayan estado bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
 - el tránsito estuviera justificado por razones geográficas, o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - no sean objeto de comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Para efectos de lo dispuesto en el literal b), en caso de almacenamiento temporal o depósito en una zona franca, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento de dicho país no Parte, que acredite que la mercancía permaneció bajo control o supervisión aduanera y no fue sometida a ningún proceso de transformación.



SECCIÓN IV

CERTIFICACIÓN Y DECLARACION JURADA DEL ORIGEN

Artículo 14.- Certificación del Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre Origen de este Anexo y por ello pueden beneficiarse del tratamiento preferencial acordado por las Partes del Acuerdo.
2. El Certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice "B" del presente Anexo. Dicho Certificado ampara una sola operación de importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.

Artículo 15.- Emisión del Certificado de Origen

1. La emisión de los Certificados de Origen estará bajo la responsabilidad de la Autoridad Competente de cada Parte. Dichos Certificados de Origen serán emitidos por estas Autoridades en forma directa o por entidades habilitadas en quienes se haya delegado dicha responsabilidad.
2. Las Partes intercambiarán información mediante comunicación oficial sobre los nombres de las Autoridades Competentes y funcionarios acreditados para emitir Certificados de Origen, así como muestras de las firmas e impresiones de sellos utilizados para tal fin.
3. Cualquier cambio de la información indicada en el párrafo anterior será notificado a la otra Parte mediante comunicación oficial de las Autoridades Competentes. El cambio entrará en vigor cuarenta y cinco (45) días después de recibida la notificación o en un plazo mayor que se indique en la misma.
4. El productor o exportador deberá llenar y firmar el Certificado de Origen, el cual requerirá de la validación por parte de la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora.
5. El Certificado de Origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido con base en una Declaración Jurada de Origen, elaborada de acuerdo con los términos señalados en el Artículo 17 por el productor o exportador.




6. En el campo relativo a "Observaciones" del Certificado de Origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la Declaración Jurada de Origen.

7. Las Autoridades Competentes que emitan los Certificados de Origen tomarán las medidas necesarias para verificar la condición del origen de las mercancías y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. Para este fin, tendrán derecho a solicitar sustentos o cualquier otra información que consideren adecuada para verificar la veracidad de la Declaración Jurada y/o el Certificado de Origen.

8. El exportador que solicite la emisión de un Certificado de Origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las Autoridades Competentes o entidades habilitadas del país de exportación donde se emite el Certificado de Origen, los documentos pertinentes que prueben la condición de originarias de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

9. El importador deberá manifestar expresamente su voluntad de acogerse al tratamiento arancelario preferencial en la declaración aduanera de importación, y:

- a) tener en su poder el original o una copia del Certificado de Origen y, cuando sea aplicable, los documentos que sustenten que los requisitos establecidos en el Artículo 13 se han cumplido; y
- b) presentar el original o una copia del Certificado de Origen, según lo establecido en la legislación de la Parte importadora, así como toda la documentación indicada en el literal a) a la autoridad aduanera, cuando ésta lo requiera.

10. No obstante lo dispuesto en el numeral 3, cuando en la importación no se disponga del Certificado de Origen, la autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará, a solicitud del importador, un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de levante de las mercancías para la presentación del Certificado de Origen, en cuyo caso la autoridad aduanera podrá adoptar medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. Vencido el plazo sin la presentación del Certificado de Origen, se hará efectiva la medida que se hubiere adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 16.- Validez del Certificado de Origen

1. El Certificado de Origen tendrá una validez de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su emisión.

2. El Certificado de Origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario acreditado por la Parte exportadora para expedir dichos Certificados, así como el sello de la Autoridad Competente o entidad habilitada,



debiéndose consignar en cada Certificado de Origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.

3. En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del Certificado de Origen señalado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

4. Los Certificados de Origen no podrán ser emitidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, debiéndose entregar copia de la factura comercial en el momento de la solicitud del Certificado de Origen.

5. En el caso de importaciones de las partidas 27.09 (Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso), 27.10 (Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites) y 27.11 (Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos), realizadas por la República de Cuba al amparo del presente Acuerdo, y siempre que se cumpla con lo dispuesto en este Anexo, sólo se exigirá la presentación ante las autoridades aduaneras de importación la factura comercial definitiva y el conocimiento de embarque correspondiente.

No obstante a lo anterior el Certificado de Origen deberá ser entregado a las autoridades aduaneras de la República de Cuba, a más tardar a los noventa (90) días posteriores al Despacho Aduanero.

6. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria con base en el Sistema Armonizado.

7. El Certificado de Origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

8. En caso de detectarse errores de forma en el Certificado de Origen, es decir, aquellos que no afectan la calificación de origen de la mercancía, la Autoridad Competente o aduanera de la Parte importadora conservará el original del Certificado de Origen de acuerdo con los procedimientos establecidos en su legislación interna y notificará al importador indicando los errores que presenta el Certificado de Origen que lo hacen inaceptable.

9. A tales efectos el importador deberá presentar una rectificación o un Certificado de Origen nuevo en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación; la rectificación debe ser realizada mediante oficio, en ejemplar original, que debe contener la enmienda, la fecha y número del Certificado de Origen, y ser firmada por un funcionario autorizado por la Parte exportadora para tal efecto.

10. En la situación prevista en el párrafo anterior, la Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.

11. Si el importador no cumpliera con la presentación de un Certificado de Origen nuevo o la rectificación correspondiente en el plazo estipulado, la Parte importadora podrá denegar la solicitud de tratamiento preferencial y se procederá a ejecutar las medidas que se hayan adoptado para garantizar el interés fiscal.

Artículo 17.- Declaración Jurada de Origen

1. La Declaración Jurada de Origen del productor y exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- a) nombre o razón social del productor y exportador;
- b) número de identidad o de registro fiscal;
- c) domicilio legal del solicitante y dirección de la planta industrial;
- d) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria a ocho dígitos basada en el Sistema Armonizado;
- e) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
- f) breve descripción del proceso de producción; y
- g) componentes de la mercancía, indicando:
 - (i) materiales originarios, indicando origen, clasificación arancelaria y valor FOB; y
 - (ii) materiales no originarios, indicando origen y/o procedencia, clasificación arancelaria, valor CIF expresado en dólares americanos y porcentaje de participación en el valor FOB de exportación.



2. La descripción de la mercancía deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de la mercancía contenida en la factura comercial del exportador y con la clasificación arancelaria con base en el Sistema Armonizado.

3. Excepcionalmente la Declaración Jurada de Origen podrá ser firmada exclusivamente por el exportador cuando se trate de mercancías obtenidas en forma artesanal. Cuando existan varios productores, a la Declaración Jurada de Origen se anexará una lista que contenga los nombres de los productores y el lugar de producción.

Artículo 18.- Validez de la Declaración Jurada de Origen

La Declaración Jurada de Origen tendrá una validez de dos (2) años a partir de la fecha de su recepción por la Autoridad Competente o entidad habilitada, a menos que antes de dicho plazo se modifique la información contenida. En este caso, ameritará la presentación de una nueva Declaración Jurada de Origen en los términos establecidos en el presente Artículo.

SECCIÓN V

PROCESO DE CONSULTA Y VERIFICACIÓN

Artículo 19.- Autoridades responsables de la consulta y verificación

El proceso de consulta y verificación establecido en la presente Sección será realizado por:

-en el caso de la República de Cuba: La Autoridad Competente o aduanera

-en el caso de la República Bolivariana de Venezuela: La Autoridad Competente.

Artículo 20.- Proceso de Consulta

1. La Parte importadora podrá realizar consultas, respecto al origen de las mercancías, a la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora responsable de la emisión del Certificado de Origen. La Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2. A efectos del párrafo anterior, la Parte importadora deberá indicar:

a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;



- b) número y fecha de los Certificados de Origen sobre los cuales se solicita la información;
- c) descripción de las observaciones encontradas; y
- d) fundamento legal de la solicitud de información en base a lo establecido en el presente Anexo.

Artículo 21.- Proceso de Verificación

1. Si la información suministrada por la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora en el proceso de consulta no es suficiente para determinar la autenticidad de un Certificado de Origen o si se tiene dudas acerca del origen de las mercancías amparadas por uno o varios Certificados de Origen, la Parte importadora, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá iniciar un proceso de verificación mediante:

- a) solicitudes escritas de información al productor o exportador;
- b) cuestionarios escritos dirigidos al productor o exportador;
- c) visitas a las instalaciones del productor o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros relacionados con el origen, observar las instalaciones y el proceso productivo de la mercancía objeto de verificación, o cualquier información indicada en la Declaración Jurada de Origen del productor o exportador; y
- d) otros procedimientos que las Partes puedan acordar.

2. La Parte importadora deberá notificar la iniciación del procedimiento de verificación al productor o exportador a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora. Dicha notificación se enviará con acuse de recibo, junto con las solicitudes escritas, los cuestionarios y/o la solicitud de visita.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 literales a) y b), las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- a) nombre y cargo del funcionario que solicita la información;
- b) nombre y domicilio del productor o exportador a quienes se les solicitan la información y documentación;
- c) descripción de la información y documentos que se requieran; y
- d) fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios en base a lo establecido en el presente Anexo.

4. A los efectos del numeral 1 literales a) y b), el productor o exportador deberá responder, a través de su Autoridad Competente, dentro de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de información o cuestionario. Dentro de dicho plazo podrá, a través de su Autoridad Competente, solicitar por una sola vez y por escrito a la Autoridad Competente de la Parte importadora la prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a treinta (30) días.

Cuando la Autoridad Competente de la Parte importadora considere que la información proporcionada es insuficiente o requiera mayor información, podrá solicitarla al productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora. Dicha información deberá ser remitida dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de información adicional.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal c), la notificación de la visita de verificación de origen por la Parte importadora deberá contener:

- a) nombre y cargo de los funcionarios que realizarán la visita de verificación;
- b) nombre del productor y/o exportador que pretende visitar;
- c) propuesta de fecha y lugar de la visita de verificación;
- d) alcance de la visita de verificación, haciendo mención de las mercancías objeto de verificación y de los Certificados de Origen que las amparan; y
- e) el fundamento legal de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Anexo de Origen.

6. La Autoridad Competente de la Parte exportadora remitirá a la Parte importadora la autorización sobre la realización de la visita en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de recepción de su notificación.

7. El productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, podrá solicitar por escrito y por única vez la postergación de la visita de verificación a la Parte importadora, dentro de los primeros quince (15) días del período establecido en el numeral precedente, por un periodo no mayor a sesenta (60) días a partir de la fecha propuesta en la notificación.

8. La Autoridad Competente de la Parte exportadora podrá acompañar la visita realizada por la Parte importadora, designando funcionarios gubernamentales que actuarán en condición de observadores.

9. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora firmará un Acta, en la que deberá constar la siguiente información: fecha y lugar de la visita, información y documentación recabada, nombre y firma de los



funcionarios encargados de la visita, de las personas de la empresa responsables de atender la visita y de los observadores así como cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen. Si el productor o exportador, sujeto de la visita o los observadores se niegan a firmar el Acta, se dejará constancia de ello, no afectando la validez del procedimiento.

10. Una Parte podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a) la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 20;
- b) el productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en el numeral 4 del presente Artículo; o
- c) el productor o exportador, a través de la Autoridad Competente de la Parte exportadora, no otorgue su autorización por escrito para la visita de verificación en un plazo de treinta (30) días contado desde la fecha de recepción de la notificación.

11. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía basándose únicamente en la postergación de la visita de verificación.

12. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este Artículo no deberá exceder de un (1) año, contado a partir de la fecha de notificación del inicio del proceso de verificación.

13. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un Informe de Origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Artículo.

14. Dentro del plazo señalado en el numeral 12, la Parte importadora notificará a la Autoridad Competente de la Parte exportadora el Informe de Origen a que se refiere el numeral anterior, el cual deberá incluir el resultado del proceso de verificación así como los hechos y fundamentos de derecho establecidos en el presente Anexo, comenzando a aplicarse al momento de su notificación a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

La mercancía objeto de la Verificación de Origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria mientras transcurre el plazo establecido en el numeral 12 del presente Artículo, sin que la Parte importadora haya notificado a la Autoridad Competente de la Parte exportadora el Informe de Origen.

15. Cuando la verificación que haya realizado la Autoridad Competente de la Parte importadora determine que la mercancía no califica como originaria, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que el productor o exportador exporte, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Anexo. Para estos efectos el productor o exportador presentará una nueva Declaración Jurada de Origen ante la Autoridad Competente encargada de la certificación de origen, donde se pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Anexo, lo cual será comunicado a la Parte importadora.

16. La Parte importadora no impedirá el despacho de la mercancía cuando surjan dudas en cuanto a la autenticidad del Certificado de Origen o al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Anexo, pudiendo establecer medidas de conformidad con su legislación nacional para garantizar el interés fiscal. En tales casos, la Parte importadora procederá de conformidad con los procesos de consulta y verificación de Origen del presente Artículo.

SECCION VI

SANCIONES

Artículo 22.- Al Productor o al Exportador

1. La Parte exportadora aplicará sanciones al productor o al exportador, según corresponda, si como resultado del proceso de verificación establecido en el presente Anexo se comprueba que el Certificado de Origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria.

2. Las Autoridades Competentes de la Parte exportadora podrán aplicar medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 23.- Al Importador

La Parte importadora podrá aplicar sanciones a sus importadores de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 24.- De las Autoridades Competentes o entidades habilitadas según corresponda

Las Autoridades Competentes o entidades habilitadas según corresponda de las Partes tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) impartir las instrucciones y dictar las disposiciones que sean necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Anexo;
- b) realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de consulta y verificación establecidos en la Sección V del presente Anexo;
- c) mantener copia de los Certificados de Origen, así como la documentación que sustentó dicha emisión, por un periodo de por lo menos cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la emisión del Certificado de Origen;
- d) aplicar las sanciones establecidas en su legislación, ante incumplimientos de lo dispuesto en el presente Anexo.
- e) otras funciones y obligaciones previstas de conformidad con la legislación nacional de las Partes.

Artículo 25.- De los Productores o Exportadores

1. El productor o exportador que haya llenado y firmado un Certificado de Origen o una Declaración Jurada de Origen y tenga razones para creer que el Certificado o Declaración Jurada presenta errores de forma, notificará a la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del Certificado de Origen o Declaración Jurada.
2. Cuando la Autoridad Competente o entidad habilitada de la Parte exportadora haya emitido un Certificado de Origen al productor o exportador, dicha autoridad notificará el hecho señalado en el párrafo anterior a la Parte importadora en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor o exportador.
3. El productor o exportador, según corresponda, deberá notificar las modificaciones que afecten la validez de la Declaración Jurada de Origen según lo dispone el Artículo 17 del presente Anexo.
4. Un productor o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos que demuestren el carácter originario de la mercancía.
5. El productor o exportador que haya llenado y firmado una Declaración Jurada de Origen, deberá responder a la solicitud que le formulen sus Autoridades Competentes o entidades habilitadas, así como entregar una copia de la Declaración Jurada de Origen y de los documentos adicionales que la



sustenten cuando le sean requeridos por ellas en un plazo no mayor de veinte (20) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

6. Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la Autoridad Competente de la Parte exportadora.

7. El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la Autoridad Competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a veinte (20) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas Autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

8. Un productor o exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen deberá mantener por un periodo de por lo menos cinco (5) años, los documentos que demuestren el carácter originario de la mercancía.

Artículo 26.- De los Importadores

1. El importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía que cumpla con lo dispuesto en el presente Anexo deberá:

a) declarar en el documento aduanero de importación previsto en su legislación que la mercancía califica como originaria con base en un Certificado de Origen debidamente emitido;

b) proporcionar el original del Certificado de Origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

c) proporcionar la documentación que acredite el transporte directo a que hace referencia el Artículo 13 del presente Anexo, cuando lo solicite su autoridad aduanera.

2. Una vez aceptado el documento aduanero de importación por parte de las autoridades aduaneras no podrá presentarse posteriormente a este momento el Certificado de Origen para efectos de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, salvo que conforme a la legislación nacional de la Parte importadora se otorgue un plazo para la presentación del Certificado de Origen.

3. El importador que tenga motivos para creer que el Certificado de Origen en que se sustenta su declaración aduanera de importación, contiene información incorrecta, deberá informar oportunamente a la autoridad aduanera de tal circunstancia, a los fines que se regularice la situación jurídica infringida y se cancelen los aranceles adeudados cuando corresponda.



4. Las mercancías nacionalizadas podrán someterse al proceso de consulta y verificación establecido en la Sección V del presente Anexo, no eximiendo al importador de las acciones que se adopten como resultado de dicho proceso.

5. El importador que solicite el tratamiento arancelario preferencial deberá conservar copia del Certificado de Origen, factura comercial, documento de transporte y de toda documentación adicional que sustente dicha solicitud por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de importación de las mercancías.

SECCION VIII

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 27.- Asistencia Mutua

1. Las Autoridades Competentes de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Anexo, asimismo deberán asistirse mutuamente a través de las entidades que intervienen en el proceso de declaración, certificación, control y verificación.

2. Las Partes realizarán consultas regularmente y cooperarán para garantizar de manera efectiva y uniforme los objetivos del Acuerdo y aplicación eficiente de este Anexo.

Artículo 28.- Confidencialidad

1. Cada Parte deberá mantener, de conformidad con su legislación, la confidencialidad de la información entregada en el marco de un proceso de verificación de origen.

2. Dicha información no deberá ser divulgada sin el consentimiento expreso de quien la entregue, excepto en el caso que ésta sea requerida en el contexto de un proceso judicial o administrativo.

3. Cualquier violación a la confidencialidad de la información deberá ser tratada de acuerdo con la legislación nacional de cada Parte.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Los Certificados de Origen expedidos conforme a lo establecido en el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 40, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron emitidos y serán válidos por un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Anexo.

Segunda.- Para la aplicación de las preferencias arancelarias establecidas en el presente Protocolo Adicional, los Certificados de Origen podrán expedirse conforme a lo establecido en el Tercer Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 40, durante un plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la entrada en vigor del presente Anexo.



APÉNDICE "A"

REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN

Código Arancelario Venezuela	Descripción	Requisito Específico de Origen
2503.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.11	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de aviación	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.12	Gasolinas sin tetraetilo de plomo para motores de vehículos automóviles con un índice de antidetonante superior o igual a 87	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.19	Las demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.91	Espíritu de petróleo (White spirit)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.92	Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.93	Tetrapropileno	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.11.99	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.11	Queroseno, incluidos los carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.21	Gasóils (gasóleo)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de

[Handwritten signature]

		petróleo originario de las Partes.
2710.19.22	Fueloils (fuel)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.29	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.33	Aceite para aislamiento eléctrico	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.34	Grasas lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.35	Aceites base para lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.36	Aceites para transmisiones hidráulicas	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.38	Otros aceites lubricantes	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2710.19.39	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2711.11.00	Gas natural	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes.
2711.12.00	Propano	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes
2711.13.00	Butanos	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes
2711.21.00	Gas natural	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes
2711.29.00	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso.	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes



2712.90.90	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes
2713.20.00	Betún de petróleo	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes
2714.90.00.10	Asfalto natural (rafaelita)	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes
2714.90.00.90	Los demás	Cuando el proceso productivo de estas mercancías se efectúe en Curazao, dicho proceso se realizará a partir de petróleo originario de las Partes



APÉNDICE "B"

N° del Certificado

CERTIFICADO DE ORIGEN

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

(1) PAIS EXPORTADOR: _____ (2) PAIS IMPORTADOR: _____

(3) No. de Orden	(4) Código Arancelario	(5) Descripción de las Mercancías	(6) Unidad Física según factura	(7) Valor de cada Mercancía según factura en US\$

(8) DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercancías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la(s) Factura(s) Comercial(es) No(s) _____ de fecha(s) _____ cumplen con lo establecido en las Normas de Origen del Acuerdo de Complementación Económica N° 40, de conformidad con el siguiente desglose.

(9) No. de Orden	(10) Criterio para la Calificación de Origen

(11) PRODUCTOR O EXPORTADOR

11.1 Nombre o Razón Social: _____

11.2 Número de Identificación Tributario/ Registro de Información Fiscal: _____

11.3 Dirección o Domicilio: _____

11.4 E-mail: _____

11.5 Teléfono: _____

(12) Sello y firma del Productor o Exportador

(13) IMPORTADOR

13.1 Nombre o Razón Social: _____

13.2 Dirección o Domicilio: _____

13.3 Teléfono: _____

13.4 E-mail: _____

(14) Medio de Transporte: _____

(15) Puerto o Lugar de Embarque: _____

(16) OBSERVACIONES

17) CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente Declaración, que sello y firmo en la ciudad de:

.....

A los: ____ / ____ / ____

(18) Nombre y firma del funcionario habilitado y sello de la Autoridad Competente





**INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN
ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA ENTRE LA REPUBLICA DE CUBA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

- **NÚMERO DEL CERTIFICADO:** corresponde al número de la Autoridad Competente asigna a los Certificados de Origen que emite. Este campo sólo debe ser llenado por dicha Autoridad Competente.
 - (1) **PAIS EXPORTADOR:** Indicar el nombre del país de exportación del cual la mercancía es originaria.
 - (2) **PAIS IMPORTADOR:** Indicar el nombre del país de destino de la mercancía a exportar.
 - (3) **NÚMERO DE ORDEN:** Numerar en forma consecutiva las mercancías que ampara el Certificado. En caso que el espacio sea insuficiente, se continuará la numeración de las mercancías en otro ejemplar, situación que se deberá indicar en el campo de "Observaciones"
 - (4) **CODIGO ARANCELARIO:** Indicar la clasificación arancelaria a 8 dígitos de la mercancía a exportar
 - (5) **DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS:** Indicar la descripción de la mercancía, expresada en términos suficientemente detallados para relacionarla con la descripción contenida en la factura así como la descripción que le corresponda según su clasificación a nivel de ocho (8) dígitos con base en el Sistema Armonizado.
 - (6) **UNIDAD FÍSICA SEGÚN FACTURA:** Indicar la cantidad y la unidad de medida por cada número de orden.
 - (7) **VALOR EN DOLARES:** Indicar el Valor de la mercancía en dólares de los Estados Unidos de América por cada número de orden. Este valor debe coincidir con el indicado en la factura comercial. En caso que la mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte y el valor facturado sea desconocido, se deberá indicar en este campo el valor de la factura emitida en la Parte exportadora.
 - (8) **DECLARACIÓN DE ORIGEN:** deben llenarse los espacios correspondientes a Factura Comercial No. y Fecha.
 - o **Factura(s) Comercial(es) No.:** Indicar el(los) número(s) de factura(s) comercial(es) que ampara(n) la exportación.
 - o **Fecha:** Indicar la fecha de emisión de la(s) factura(s) comercial(es).
- Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país no Parte del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del Certificado de Origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, indicando su nombre o razón social y dirección (incluyendo ciudad y país).
- En el caso de que el(los) número(s) y fecha(s) de la(s) factura(s) comercial(es) se desconozca(n) al momento de la emisión del Certificado de Origen, se deberá señalar en el campo de observaciones el(los) número(s) y fecha(s) de la(s) factura(s) comercial(es) emitida(s) en la Parte exportadora.

- (9) **NÚMERO DE ORDEN:** Este número de orden deberá corresponder con el(los) número(s) de orden especificado(s) en la casilla (3).
- (10) **CRITERIO PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN:** en esta casilla se debe identificar el criterio de origen que cumple la mercancía a exportar individualizada por su número de orden.

Los criterios de origen establecidos en este Acuerdo, deberán citarse de la forma en que aparecen en la columna derecha del siguiente cuadro explicativo:

Mercancías enteramente obtenidas o producidas.	Anexo III, artículo 3 párrafo 1, literal a)
Mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen	Anexo III, Artículo 3 párrafo 2.
Criterio de Cambio de Partida Arancelaria	Anexo III, Artículo 3, párrafo 4, literal a)
Criterio de Valor	Anexo III, Artículo 3, párrafo 4, literal b)
Criterio de Ensamblaje o Montaje	Anexo III, Artículo 3, párrafo 4, literal c)
Requisitos Específicos de Origen	Anexo III, Artículo 4, párrafo 1.

- (11) **PRODUCTOR O EXPORTADOR:**
 - 11.1 **Nombre o Razón Social:** Indicar los datos de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
 - 11.2 **Número de Identificación Tributario/ Registro de Información Fiscal:** Indicar el número de identificación fiscal o Registro de Información Fiscal (RIF) de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
 - 11.3 **Dirección:** Indicar el domicilio fiscal, de la persona natural o jurídica que realiza la exportación, incluyendo ciudad y país.
 - 11.4 **E-mail:** Indicar el correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la exportación, si dispone del mismo.
 - 11.5 **Teléfono:** Indicar el número telefónico de la persona natural o jurídica que realiza la exportación.
- (12) **SELLO Y FIRMA DEL PRODUCTOR O EXPORTADOR:** Este campo debe ser llenado con la firma de la persona natural o jurídica que realiza la exportación, y el sello en caso de disponer del mismo.
- (13) **IMPORTADOR**
 - 13.1 **Nombre o Razón Social:** Indicar los datos de la persona natural o jurídica que realiza la importación.
 - 13.2 **Dirección:** Indicar el domicilio fiscal de la persona natural o jurídica que realiza la importación, incluyendo país y ciudad.
 - 13.3 **E-mail:** Indicar el correo electrónico de la persona natural o jurídica que realiza la importación, si son conocidos.
 - 13.4 **Teléfono:** Indicar el número telefónico de la persona natural o jurídica que realiza la importación.
- (14) **MEDIO DE TRANSPORTE:** Indique el tipo de transporte previsto para el desplazamiento de la mercancía, si es conocido.
- (15) **PUERTO O LUGAR DE EMBARQUE:** Indique nombre del lugar de embarque de las mercancías, si es conocido.
- (16) **OBSERVACIONES:** En este campo se puede incluir cualquier observación y/o aclaración que considere necesaria para efectos del cumplimiento de las Normas de Origen del presente Acuerdo, además de las previstas específicamente en este instructivo, tales como: la continuación de la numeración de las mercancías en otro ejemplar del Certificado en caso que el espacio sea insuficiente., y facturación por operador de un país no Parte, etc.
- (17) **CERTIFICACIÓN DE ORIGEN:** Este campo sólo debe ser llenado por la Autoridad Competente.
- (18) **SELLO Y FIRMA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE:** este campo debe ser llenado con el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la Autoridad Competente.

ANEXO II
PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL, INDUSTRIAS
NACIENTES Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y
AGROINDUSTRIAL

SECCIÓN I
DE LAS CONSULTAS

Artículo 1.- Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar daño a su producción nacional de productos similares o directamente competidores, antes de que sus autoridades competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultas a la otra Parte.

Artículo 2.- El objetivo de las consultas es realizar los mejores esfuerzos para alcanzar compromisos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el posible daño o la amenaza de daño causado por prácticas desleales del comercio internacional, o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores de las Partes. Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

- a) La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de los Estados Parte;
- b) Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional y generación de empleo;
- c) Apoyo al desarrollo de industrias nacientes;
- d) Búsqueda de mercados alternativos;
- e) Ajustes al tratamiento arancelario.

Artículo 3.- La solicitud de consultas se realizará por escrito a las autoridades competentes de la otra Parte, a través de las respectivas Cancillerías, y en la misma figurarán los elementos de que se dispongan sobre la posible existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del posible efecto perjudicial causado por éstas.

Artículo 4.- La Parte que reciba la solicitud de consultas deberá aceptar la realización de las mismas, y manifestar dicha aceptación por escrito en un plazo máximo de treinta (30) días naturales o continuos, contado a partir de la fecha de su recepción. Las consultas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días naturales o continuos, contados a partir de su inicio. Se entenderá por iniciado el período de consultas una vez que la Parte reclamada responda su aceptación por escrito.

Artículo 5.- Cada Parte suministrará la información que permita llevar a cabo las consultas, y su tratamiento podrá tener carácter confidencial, previa justificación de cada una de las Partes. A tal efecto, se formará un expediente administrativo con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6.- Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un acta o documento que a tales fines suscribirán las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos, la forma en la que se monitoreará su cumplimiento, y las acciones a seguir en caso de incumplimiento.

Artículo 7.- Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de los medios tecnológicos disponibles, y los resultados de dichas consultas se elevarán a conocimiento de la Comisión Administradora del Acuerdo, establecida en el Artículo 36, Capítulo XV Administración y Evaluación, del Acuerdo del Alcance Parcial de Complementación Económica N° 40 entre la República de Cuba y la República Bolivariana de Venezuela, en su forma enmendada, de acuerdo al Tercer Protocolo Adicional.

Artículo 8.- Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultas. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier fase de la investigación. En este caso, una vez suscrita el Acta, se podrá ordenar la suspensión de la investigación y/o del cobro de las medidas provisionales que hayan sido determinadas, mediante acto motivado que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Parte investigadora.

SECCIÓN II SALVAGUARDIA BILATERAL

Artículo 9. Las Partes acuerdan que, si como resultado de la aplicación del presente Acuerdo, la importación de alguno de los productos originarios de cualquiera de las Partes se realiza en condiciones o en cantidades tales que amenacen causar o causen daño grave a la producción nacional de productos idénticos, similares o directamente competidores, la Parte afectada deberá regirse por las disposiciones relativas a las Consultas para alcanzar compromisos previstas en la Sección I del presente Anexo.

De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios durante la fase inicial de las Consultas, se podrán iniciar investigaciones para determinar si existe daño grave o amenaza de daño grave a la industria nacional que pueda implicar la aplicación de una medida de salvaguardia. De adoptarse medidas, las mismas se establecerán en los siguientes términos:

a) Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de: recargos arancelarios ad-valorem, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, no reducirán el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuales se disponga de estadísticas.

Las medidas arancelarias adoptadas al amparo del presente artículo, consistirán en la suspensión total o parcial de las preferencias arancelarias previstas en el presente Acuerdo, durante la vigencia de la medida.

b) En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un daño difícilmente reparable, y en virtud de la investigación preliminar realizada de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones originarias de la otra Parte y las condiciones en las que se realizan las mismas, han causado o amenazan causar daño grave a la rama de la producción nacional de la Parte importadora, las Partes podrán adoptar hasta por doscientos (200) días medidas de salvaguardia provisionales, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de medidas provisionales deberán ser devueltos y en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

c) Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta un (1) año, prorrogable por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que las originaron persisten; y deberán ser liberalizadas progresivamente, en intervalos regulares, en la forma en la

que la decisión de adopción lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

Artículo 10.- Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas. De adoptarse medidas, las mismas serán notificadas tanto a la autoridad nacional competente como a la Comisión Administradora del Acuerdo.

Artículo 11. Para determinar si procede la aplicación de una medida de salvaguardia, la autoridad competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte.

La investigación tendrá por objeto:

- a) Evaluar el volumen y las condiciones en que se realizan las importaciones del bien en cuestión;
- b) Comprobar la existencia del daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional;
- c) Comprobar la existencia de la relación de causalidad directa entre el aumento de las importaciones del bien y el daño grave o la amenaza de daño grave a la producción nacional.

Lo que no se encuentre contenido en las cláusulas del presente Anexo, se regirá supletoriamente por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de las Partes aplicable a la salvaguardia bilateral prevista en el presente Anexo.

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de salvaguardias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en la Gaceta Oficial.

Artículo 12. Cuando una de las Partes decida adoptar una medida de salvaguardia global, sólo podrá aplicarla a la otra Parte cuando las importaciones del bien o los bienes en cuestión, representen una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyan de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave a la producción nacional de la Parte importadora.



Para los efectos del párrafo anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Normalmente no se considerarán sustanciales las importaciones provenientes de la otra Parte si ésta no es uno de los tres (3) proveedores principales del bien sujeto al procedimiento, con base en su participación en esas importaciones durante los tres (3) años inmediatamente anteriores.
- b) Normalmente no se considerará que las importaciones de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período que se produjo el incremento perjudicial de las mismas, es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales del bien a la Parte que se proponga adoptar la medida, procedente de todas las fuentes durante el mismo período.

SECCIÓN III DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 13. Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, dicha Parte deberá regirse por las disposiciones relativas a las Consultas para alcanzar compromisos previstas en la Sección I del presente Anexo.

De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios durante la fase inicial de las Consultas, se podrán iniciar investigaciones antidumping y/o sobre medidas compensatorias, para lo cual, las Partes se regirán por disposiciones y procedimientos establecidos en sus normativas vigentes sobre la materia.

Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en la Gaceta Oficial.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Partes se comprometen a notificarse a la brevedad, por intermedio de los organismos nacionales competentes, la apertura de cualquier investigación por práctica de dumping o subsidios sobre productos originarios de algunos de ellos.

Asimismo, antes de la imposición de medidas definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar



compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

Artículo 15. Los derechos antidumping o compensatorios no excederán en ningún caso del margen de dumping o del monto de la subvención y se limitarán, dentro de lo posible, a lo necesario para reparar el daño o amenaza de daño causado.

SECCIÓN IV DE LAS SALVAGUARDIAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES

Artículo 16.- Las Partes podrán aplicar una medida de salvaguardia para promover el establecimiento de una industria naciente o el fortalecimiento de una existente en particular, que contribuya a elevar el nivel de vida de la población, si como resultado del incremento de las importaciones de bienes similares o directamente competidores, se causa un retraso importante en la creación de dicha industria, o bien se limita el desarrollo de una existente. Por establecimiento se entenderá:

- a) la creación de una nueva rama de producción;
- b) la iniciación de una nueva actividad dentro de una rama de producción existente; y
- c) la transformación de una rama de producción existente que satisface la demanda interna en una pequeña proporción.

Artículo 17.- Se beneficiarán de este tipo de medidas, aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; que constarán en listas previamente negociadas y acordadas entre las Partes, las cuales deberán ser aprobadas por la Comisión Administradora del Acuerdo. Las listas podrán ser modificadas previo acuerdo entre las Partes.

Artículo 18.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo 16 consistirán en la restitución total o parcial de los aranceles que las Partes aplican a terceros países.

Artículo 19.- La Parte que imponga la medida a la que se refiere la presente Sección, notificará inmediatamente a la Parte afectada y a la Comisión Administradora, acompañando la notificación con un informe detallado sobre las razones que justifican la medida y su duración.

Artículo 20.- Estas medidas podrán adoptarse por un período de hasta cinco (5) años y, cuando las circunstancias que justifican su imposición continúen existiendo, podrán prorrogarse por un período de hasta cinco (5) años más, dependiendo de las particularidades del sector productivo del que se trate.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL

Artículo 21. Con el propósito de impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial y alcanzar un mayor grado de seguridad y soberanía alimentaria, las Partes podrán aplicar al comercio de productos agropecuarios y agroindustriales medidas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional.

A tal efecto, se definirán listas de productos agropecuarios y agroindustriales, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- i) Que los productos estén expresamente incluidos dentro de los Planes de Desarrollo Agropecuario de la Parte;
- ii) Que estos productos sean considerados como sensibles o esenciales dentro de las políticas de seguridad alimentaria.

Dichas listas deberán ser previamente negociadas y acordadas entre las Partes y presentadas a la Comisión Administradora del Acuerdo para su aprobación. Asimismo podrán ser modificadas, previo acuerdo entre las Partes.

Artículo 22.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior podrán consistir en la restitución total o parcial de los aranceles que las Partes aplican a terceros países.

Artículo 23.- La Parte que imponga las medidas para el desarrollo agropecuario y agroindustrial antes señaladas, dará cuenta inmediata a la Parte afectada, acompañando un informe sobre las razones en que se ha fundado para aplicarlas. De considerarlo necesario, las Partes podrán

reunirse para intercambiar opiniones sobre las medidas impuestas y las razones que justificaron su imposición.

Las medidas que se impongan al amparo de esta Sección serán objeto de revisión anual de manera conjunta por las Partes, a los fines de determinar si se mantienen las condiciones que las originaron y en consecuencia prorrogarlas, modificarlas o eliminarlas.



ANEXO III
MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1. Objetivos

1.-El presente anexo se refiere a las normas y procedimientos relacionados con las Medidas Sanitarias, Zoonosanitarias y Fitosanitarias que regulan directa o indirectamente, el comercio y otros intercambios en materia de cooperación entre las Partes, con el objetivo de:

- a) Salvaguardar y preservar la vida y la salud de las personas, de los animales y de los vegetales y el ambiente en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos; así como evitar y prevenir los peligros provocados por la propagación, introducción y diseminación de enfermedades y/o plagas de animales, vegetales, sus productos y subproductos de origen animal y vegetal u artículos reglamentados, en el territorio de las Partes, sin que ello represente un riesgo fitosanitario, zoonosanitario y/ o sanitario;
- b) Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normas de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita lograr el buen vivir y la suprema felicidad social. La cooperación también está dirigida a mejorar los sistemas de inocuidad y calidad de los alimentos, la sanidad vegetal y la salud animal.
- c) Facilitar el intercambio recíproco de alimentos, animales y vegetales, sus productos y subproductos de origen animal y vegetal, artículos reglamentados sujetos a medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias.

Artículo 2. Disposiciones Generales.

- 1.- El presente Anexo está en conformidad con las legislaciones nacionales de las Partes.
- 2.-Se podrán utilizar a manera de referencia las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales competentes en la materia, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y el Codex Alimentarius (CODEX).
- 3.- Las disposiciones del presente Anexo se aplicarán a cualquier operación entre las Partes, específicas a la importación y exportación de alimentos, animales, vegetales, sus productos y subproductos y artículos reglamentados, sujetos a medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias.

Artículo 3. Derechos y Obligaciones

- 1.- Las Partes podrán mantener, adoptar y/o aplicar las medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad que consideren necesarias para proteger y promover la salud de



las personas, de los animales y de los vegetales y el ambiente, de su territorio, de conformidad con este Anexo, con el fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos, productos y subproductos de origen animal y vegetal, artículos reglamentados, y evitar la propagación de plagas y enfermedades en el intercambio comercial entre las Partes.

2.- Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias, basadas en una evaluación de riesgo y principios científicos, manteniéndose solo cuando existan fundamentos que las sustenten, a fin de que no se constituya en un factor discriminatorio, arbitrario o una barrera injustificada al comercio de alimentos, animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, y artículos reglamentados.

3.- Las Partes otorgarán las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, auditorías, aprobaciones y programas de carácter sanitario, zoonosanitario y fitosanitario.

Artículo 4. Cumplimiento de Normas.

1.- Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias, las Partes podrán utilizar, sus legislaciones nacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre ellas, así como utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y el Codex Alimentarius (CODEX).

2.- Cuando no existan los documentos normativos mencionados en el párrafo anterior, o cuando los mismos no sean suficientes para alcanzar el nivel adecuado de protección, las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zoonosanitarias y/o fitosanitarias que estimen pertinentes con la debida justificación científica y técnica, sin crear medidas restrictivas al comercio.

3.- Las Partes se comprometen a coordinar, cuando fuere posible, posiciones en los foros regionales e internacionales en los que se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria.

Artículo 5. Equivalencia.

1.- Una Parte podrá aceptar como válidas las medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la otra Parte, en cuyo caso se facilitará el acceso razonable para inspecciones, auditorías, pruebas y demás procedimientos necesarios.

2.- Asimismo, las Partes promoverán el acercamiento de sus respectivas medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad, tomando en consideración las legislaciones nacionales, así como las directrices, normas y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales relevantes.

3.-Las Partes, asimismo, podrán suscribir protocolos o acuerdos específicos para consensuar la aplicación de medidas sanitarias, zoonosanitarias, fitosanitarias y de inocuidad, quedando entendido que la duración de los mencionados protocolos dependerá del riesgo sanitario, zoonosanitario, fitosanitario y de inocuidad, así como de la disponibilidad de la información de análisis de riesgo.

Artículo 6. Evaluación de Riesgo.

1.-Las partes asegurarán que, la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoonosanitarias y fitosanitarias, se basarán en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas, de los animales y la preservación de los vegetales y el ambiente.

2.-Cuando exista necesidad de realizar una evaluación de riesgo de productos y subproductos de origen animal y vegetal y artículos reglamentados, la Parte importadora deberá informar sobre la metodología y los procedimientos para la evaluación de riesgo, para lo cual podrá solicitar al país exportador información razonable y necesaria de acuerdo con las condiciones y plazos acordados por las Partes para la evaluación del riesgo. Una vez recibida la información de la Parte exportadora, la Parte importadora deberá iniciar la evaluación de riesgo.

3.- En los casos de emergencia sanitaria, zoonosanitaria o fitosanitaria, corresponderá a la Parte importadora presentar en forma inmediata a la Parte exportadora, la justificación científica de la medida adoptada. Asimismo, la Parte exportadora será responsable de la pronta adecuación de la medida a los resultados de la evaluación de riesgo realizada.

4.- En ausencia del análisis de riesgo de la Parte importadora, las Partes podrán tener en cuenta la evaluación de riesgo realizada por la Parte exportadora, o esta Parte podrá enviar evidencia científica, incluyendo propuestas de mitigación, para apoyar el proceso de análisis de riesgo de la Parte importadora.

5.-En todos los casos se utilizarán las informaciones técnicas y científicas disponibles, para lo cual las Partes deberán presentar aclaraciones e informaciones complementarias en un plazo previamente acordado.

Artículo 7. Reconocimiento de Áreas o Zonas Libres de Plagas o Enfermedades.

1.- Para el reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades, las Partes tomarán en cuenta las declaraciones de la CIPF y OIE, lo que constituirá un aval para facilitar la acreditación de dichas áreas o zonas por la Parte importadora. Cuando no exista el reconocimiento de estas áreas o zonas por las organizaciones internacionales mencionadas, las autoridades nacionales involucradas podrán acordar el procedimiento bilateralmente a fin de facilitar el comercio. En este último caso, la Parte exportadora deberá demostrar con basamento científico que un área o zona de su territorio está libre de una plaga o enfermedad y mantiene dicho estatus, y la autoridades competentes de la Parte importadora podrá desarrollar una evaluación, inspección, auditoría, pruebas y demás procedimientos pertinentes para su corroboración.



Artículo 8. Transparencia.

1.-Las Partes se comprometen a intercambiar información en cuanto a:

- a) Las medidas de emergencia adoptadas por las Partes en materia sanitaria, fitosanitaria y zoonosanitaria serán comunicadas al país exportador a su entrada en vigencia dentro de los tres (03) días hábiles.
- b) En forma inmediata todo cambio en la situación sanitaria, zoonosanitaria y/o fitosanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, que puedan afectar el comercio entre las Partes.
- c) Los resultados de los procedimientos de verificación a que se sometan las Partes en un plazo de máximo de 90 días hábiles, que podrá extenderse por un período similar cuando exista razón justificada.
- d) Notificar a las Autoridades Competentes, en un plazo no superior a las setenta y dos (72) horas cuando los alimentos, animales y vegetales, sus productos y subproductos, artículos reglamentados, sean rechazados o intervenidos, indicando las causas y los procedimientos a seguir.

Artículo 9. Procedimientos de Control, Inspección, Auditoría, Aprobación y Certificación.

1.- Para efectuar los procedimientos de control, inspección, auditoría, aprobación y certificación en materia sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria, se podrá utilizar la legislación nacional de la Parte que corresponda, así como a manera de referencia, las normas, directrices y recomendaciones de los organismos internacionales CIPF, OIE, y el CODEX.

2.- Los procedimientos de control, inspección, auditoría, aprobación y certificación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los forrajes, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Cualquier actividad de control, inspección, auditoría, aprobación y certificación por parte de las autoridades sanitarias, zoonosanitarias o fitosanitarias de una Parte en relación con el comercio entre las Partes, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad.
- b) Cuando la autoridad competente de la Parte exportadora, solicite por primera vez a la autoridad competente de la Parte importadora la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio, la autoridad competente de la Parte importadora deberá responder la solicitud y efectuar dicha inspección en un plazo máximo razonable, previamente acordado a partir de la fecha en que se respondió la solicitud. Al momento de efectuarse la inspección, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente de la Parte exportadora. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente de la Parte importadora, deberá emitir un informe fundamentado sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarlo a la Parte exportadora en un plazo contado a partir del día en que finalizó la inspección.



El cumplimiento de las recomendaciones vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

- c) En el caso de las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente en la Parte importadora, deberán solicitar su renovación antes de los noventa (90) días calendario de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de procesos productivos que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo y los requisitos correspondientes, y que aun no hayan recibido de la Parte importadora la aprobación de la renovación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente de la Parte importadora complete los procedimientos y emita la certificación de la renovación correspondiente.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo establecido, llegado el plazo de vencimiento de la vigencia, automáticamente serán desautorizadas para la exportación y deberán reiniciar el procedimiento para obtener la aprobación de sus exportaciones.

Artículo 10. Cooperación Técnica.

1.-Las Partes, a través de sus autoridades nacionales competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoosanitarias, fitosanitarias e inocuidad, convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica, así como en promover su prestación en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:

- a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales y del presente Anexo;
- b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes;
- c) De ser necesario y pertinente, coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoosanitaria o fitosanitaria; y
- d) Desarrollar actividades conjuntas de educación, capacitación técnica para fortalecer los sistemas de vigilancia y control sanitario, zoosanitario y/o fitosanitario.

Artículo 11. Comité de Medidas Sanitarias, Zoosanitarias y Fitosanitarias (MSZF).

1.-Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias, Zoosanitarias y Fitosanitarias (en adelante, "el Comité MSZF"), conformado por las autoridades competentes de cada una de las Partes, con el objetivo de abordar los temas relativos a la aplicación de este Anexo.

2.-El Comité se constituirá en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Anexo, y establecerá sus funciones y reglas de procedimiento, las cuales presentará para su aprobación y ratificación a la Comisión Administradora del Acuerdo, en la próxima reunión, luego de la suscripción de este Anexo.

Artículo 12: Consultas Técnicas.

1.- Las Partes acuerdan la creación de un mecanismo de consulta para facilitar la solución de problemas derivados de la adopción y aplicación de medidas sanitarias, zoonitarias y/o fitosanitarias, con el objetivo de evitar que estas medidas se constituyan en obstáculos injustificados al comercio.

2.- En caso de que una Parte considere que una medida sanitaria, zoonitaria y/o fitosanitaria afecta su comercio con la otra Parte y que las consultas o el intercambio normal de información entre las autoridades competentes no hayan podido resolver dicha situación, la Parte reclamante podrá notificar la solicitud de consultas técnicas al Comité, a través de su autoridad competente coordinadora, quien se encargará, junto con la autoridad competente coordinadora de la otra Parte, de facilitar la realización de las consultas técnicas solicitadas.

3.- Las autoridades competentes coordinadoras, deberán implementar el mecanismo establecido en el párrafo 1, de la siguiente forma:

- a) La Parte afectada por una medida sanitaria, zoonitaria o fitosanitaria deberá informar por escrito, a la otra Parte, su preocupación, mediante el formulario acordado en el Apéndice "A", consignando la documentación que avala tal situación, a través de la Comisión Administradora del Acuerdo o del Jefe de la Autoridad Nacional Competente;
- b) La Parte que recibe la notificación deberá atender dicha solicitud en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles en todos los casos, a partir de recibida la notificación, indicando si la respuesta podrá extenderse, previa justificación.
- c) Si la respuesta no satisface o no tiene los sustentos necesarios, la Parte afectada podrá solicitar a la otra Parte la realización de una reunión de expertos, presencial o virtual, que atienda el caso e intente una solución adecuada para ambas Partes, dicha solicitud deberá ser respondida en un plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles; y
- d) Las Partes previo acuerdo podrán realizar una evaluación in situ a fin de verificar las condiciones expuestas en la notificación, que incluye:
 - (i) está de conformidad con la legislación nacional, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes. En este caso la Parte que recibe la notificación deberá identificarla;
 - (ii) de considerarse necesario, la Parte que recibe la notificación podrá presentar justificación científica o un análisis de los riesgos que la medida pretende evitar y, cuando proceda, la evaluación de riesgo sobre la cual está basada; y
 - (iii) cuando sea necesario, o a solicitud de una Parte, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo.

(iv) cuando las Consultas Técnicas efectuadas por intermedio del Comité de Medidas Sanitarias, Zoonositarias y Fitosanitarias no resuelvan las dudas o diferencias entre las Partes, cualquiera de ellas podrá activar el Régimen de Solución de Controversias y continuará su procedimiento, a partir de la mediación de la Comisión Administradora.

Artículo 13. Autoridades Nacionales Competentes.

1.-Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:

Por la República Bolivariana de Venezuela,

- Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI) y del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA).
- Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS).

Por la República de Cuba,

- Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.
- Instituto de Medicina Veterinaria (IMV) del Ministerio de la Agricultura.
- Centro Nacional de Sanidad Vegetal (CNSV) del Ministerio de la Agricultura.
- Instituto de Nutrición e Higiene de los Alimentos (INHA) del Ministerio de Salud Pública.
- Dirección Nacional de Salud Ambiental (DNSA) del Ministerio de Salud Pública.
- Dirección de Calidad y Tecnología (DCT) de Ministerio de la Industria Alimentaria.

APÉNDICE "A"

**Formulario para las Consultas sobre Preocupaciones Comerciales Específicas
Relativas a Medidas Sanitarias, Zoonitarias y Fitosanitarias.**

Medida consultada: _____

País que aplica la medida: _____

Institución responsable de la aplicación de la medida: _____

País que consulta: _____

Fecha de la consulta: _____

Institución responsable de la consulta: _____

Teléfono, fax, e-mail y dirección postal: _____

Producto(s) afectado(s) por la medida: _____

Subpartida(s) arancelaria(s): _____

Descripción del producto(s) (especificar): _____

¿Existe norma internacional? SI _____ NO _____

Si existe, listar la(s) norma(s), directriz (ces) o recomendación(es) internacional(es) específica(s): _____

Objetivo o razón de ser de la consulta: _____

